

RESOLUCION 181055 DE 2009

(junio 26)

Diario Oficial No. 47.397 de 1 de julio de 2009

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se expide el Procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Areas de Servicio Exclusivo de las Zonas No Interconectadas Continentales.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2° de la Ley 1117 de 2006;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 142 de 1994, señala que se podrán establecer Areas de Servicio Exclusivo, por motivos de interés social y con el propósito que la cobertura de servicios públicos se extienda a personas de menores ingresos y en su parágrafo dispone que las Comisiones de Regulación verificarán la existencia de condiciones para la inclusión de dichas áreas en los contratos;

Que el artículo 2° de la Ley 1117 de 2006 adicionó el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas;

Que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1151 de 2007, corresponde al Ministerio de Minas y Energía diseñar esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, para lo cual podrá establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica;

Que el artículo 12 de la Resolución 18 2138 del Ministerio de Minas y Energía estableció que, en caso que se implementen algunos de los tipos de contratos establecidos en el Capítulo II, del Título II de la Ley 142 de 1994, o los contratos de concesión de la Ley 143 de 1994, u otros mecanismos de prestación del servicio por contratos especiales, se podrá establecer una metodología específica para la asignación de subsidios a los usuarios a ser atendidos por medio de estos contratos;

Que una vez definidas las Areas de Servicio Exclusivo, resulta necesario determinar una metodología específica de asignación de subsidios a la demanda, conformada por los usuarios residenciales y no residenciales ubicados dichas zonas.

Que de conformidad a los fundamentos expuestos,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente resolución aplica para las Areas de Servicio Exclusivo de las Zonas No Interconectadas Continentales, por lo que se excluye al Area de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. *Fórmula general para la determinación de los subsidios de los usuarios.* La siguiente será la fórmula general para la determinación de los subsidios máximos a aplicar a los usuarios residenciales y no residenciales de las Areas de Servicio Exclusivo de las Zonas No Interconectadas localizadas en el territorio continental:

$$Se_{n,m} = [C * (C_{Un,m} - T_{e,m})] + \{C_{senda} * [C_{Un,m} - T_0 * (IPC_{m-1}/IPC_0)]\}$$

Artículo 3°. Para la aplicación de la fórmula general a los usuarios residenciales de las localidades tipo 1 se tomarán los siguientes parámetros:

$Se_{n,m}$ (\$): Subsidio máximo para el mes de facturación m , del usuario de estrato e , conectado al nivel de tensión n .

C (kWh): Consumo medido de energía del usuario residencial. Es el valor de los consumos que sean iguales o menores al consumo de subsistencia. En caso de ser superiores al consumo de subsistencia, el valor tomado por C para el cálculo sería igual al del consumo de subsistencia.

$C_{Un,m}$ (\$/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los usuarios conectados al nivel de tensión n , correspondiente al mes de facturación m .

$T_{e,m}$ (\$/kWh): Tarifa de referencia aplicada a los usuarios de estrato e en el mes de facturación m , por el comercializador incumbente del Sistema Interconectado Nacional, SIN, en el departamento donde se encuentran ubicados los usuarios. En caso que los usuarios se encuentren en un departamento que no pertenezca al SIN, se tomará como referencia la tarifa aplicada en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kV más cercano a la capital del departamento al cual pertenecen los usuarios.

C_{senda} (kWh): Consumo de energía del usuario residencial, que supera el consumo de subsistencia establecido y es inferior o igual al límite de cada una de las fases de la senda.

T_0 (\$/kWh): Tarifa aplicada en diciembre de 2007 a aquellos consumos que superaban el consumo de subsistencia.

IPC_{m-1} : Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al mes de facturación m .

IPC_0 : Índice de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2007.

La senda de desmonte de los subsidios tendrá los siguientes límites:

Fase I: Entre enero de 2008 y diciembre de 2010, todos los consumos.

Fase II: Entre enero de 2011 y diciembre de 2012, hasta 400 kWh/mes.

Fase III: Entre enero de 2013 y diciembre de 2013, hasta 300 kWh/mes.

Fase IV: A partir de enero de 2014, ningún consumo que supere el consumo de subsistencia.

En las localidades tipos 2, 3 y 4 El factor C_{senda} será igual a cero (0) kWh, y en este caso el consumo máximo sujeto de subsidio será el determinado según lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución.

En caso que la expresión $(C_{Un,m} - T_{e,m})$ sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.

En caso de que la expresión $[C_{Un,m} - T_0 * (IPC_{m-1} / IPC_0)]$ sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero”.

Parágrafo 1°. Los consumos de energía de los usuarios residenciales que serán sujeto de subsidio en las localidades tipo 2 (con un número de usuarios existentes entre 150 y 300), tipo 3 (con un número de usuarios existentes entre 50 y 150) y tipo 4 (con un número de usuarios existentes inferior a 50) serán los siguientes:

Tipo de localidad	Número de Usuarios	Consumos máximos sujetos de subsidio (kWh/mes-usuario)
2	Entre 151 y 300	77
3	Entre 51 y 150	45
4	Hasta 50	34

Artículo 4°. *Determinación del subsidio para usuarios no residenciales.* Para la aplicación de la fórmula general a los usuarios no residenciales de las localidades tipos 1, 2, 3 y 4 se tomarán los siguientes parámetros:

$Se_{n,m}$ (\$): Subsidio máximo para el mes de facturación m, del usuario no residencial, conectado al nivel de tensión n.

C (kWh): En todos los casos tomará el valor de 0.

$C_{Un,m}$ (\$/kWh) : Costo unitario de prestación del servicio para los usuarios conectados

al nivel de tensión n , correspondiente al mes de facturación m .

$T_{e,m}$ (\$/kWh): En todos los casos tomará el valor de 0.

C_{senda} (kWh): Consumo de energía del usuario no residencial.

T_0 (\$/kWh): Tarifa aplicada en julio de 2007 a aquellos consumos que superaban el consumo de subsistencia.

IPC_{m-1} : Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al mes de facturación m .

IPC_0 : Índice de Precios al Consumidor del mes de junio de 2007.

El parámetro C_{senda} de los usuarios no residenciales será revisado anualmente por el Ministerio con el fin de considerar la capacidad de pago de los usuarios no residenciales e incentivar el uso racional y eficiente de la energía.

Artículo 5°. *Priorización de subsidios.* En la destinación de recursos de subsidios disponibles se priorizarán los consumos de los usuarios residenciales.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.